



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Arauca, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO No.** : 81001 3333 002 2014 00486 00  
**DEMANDANTE** : FERNANDO ANTONIO ÁNGULO CONTRERAS Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL** : OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC. - "OXYCOL"

**PROVIDENCIA** : Auto que fija fecha de audiencia inicial y adopta otras determinaciones

**Del cuaderno principal:**

I. Visto el informe secretarial que antecede (fl. 215) y verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2014 (fl. 7).
2. Mediante auto del 25 de febrero de 2015 se admitió la demanda (fl. 47 envés).
3. El 6 de marzo de 2015, la parte demandante allegó original del depósito de los gastos ordinarios del proceso, tal y como lo estipula el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 49-50).
4. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Occidental de Colombia, LLC. "OXYCOL" y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de junio de 2015, mediante correo electrónico (fls. 52-53).
5. De conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., una vez surtida la notificación se corrió traslado por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de la parte demandada, esto es del 9 de junio de 2015 hasta el 15 de julio de 2015, seguidamente se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días hábiles conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, contados a desde el 16 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015, periodo en que las demandadas podían contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.
6. La parte demandada Ejército Nacional dió contestación a la demanda, proponiendo excepciones el 26 de agosto de 2015, es decir, dentro del término legal (fls. 57-62 envés).
7. La parte demandada Occidental de Colombia, LLC.- "OXYCOL", dió contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y previas, el 31 de agosto de 2015, es decir, dentro del término legal (fls. 90-109, 144-147 envés, 150-169, 203-209).
8. De conformidad al parágrafo 2 artículo 175 del CPAyCA, el 2 de septiembre de 2015, se corrió traslado a las excepciones propuestas en la contestación, por el término de tres (3) días, desde el 3 de septiembre de 2015 hasta el 7 del mismo mes y año (fl. 214).

**Del cuaderno de llamamiento en garantía:**

1. La parte demandada Occidental de Colombia, LLC.- "OXYCOL", en escrito separado del 31 de agosto de 2015, es decir dentro del término legal, solicitó llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA y ARAMARK DE COLOMBIA S.A.S (fls. 1-2 envés, 78-82, 137-140).



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

FERNANDO ANTONIO ÁNGULO CONTRERAS Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00486 00

Reparación Directa

2. Mediante auto del 21 de octubre de 2015, se admitió las solicitudes de llamamiento en garantía. (fls. 215-217).
3. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 612, se notificó el auto admisorio de las solicitudes de llamamiento en garantía a la Aseguradora Confianza S.A y Aramark de Colombia S.A.S, el 30 de noviembre de 2015 mediante correo electrónico (fl. 219 envés).
4. De conformidad con el inciso 2º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, las entidades llamadas en garantía, contaban con el término de 15 días hábiles para contestar la demanda, es decir, desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 15 de enero de 2016, período donde podían proponer excepciones, solicitar pruebas.
5. El 12 de enero de 2016, la Compañía Aseguradora Confianza S.A, contestó el llamamiento en garantía en el que propuso excepciones de mérito (fls. 222-232).
6. De conformidad al parágrafo 2 artículo 175 del CPAyCA, el 29 de marzo de 2016, se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas por la Compañía Aseguradora Confianza S.A, por el término de tres (3) días, desde el 30 de marzo de 2016 hasta el 1 de abril de 2016 (fls. 254-255).
7. El 1 de abril de 2016, la Sociedad Aramark de Colombia S.A.S, contestó extemporáneamente la solicitud de llamamiento de garantía (fls. 256-262).

II. Luego de revisado el trámite procesal surtido, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:  
(...)"

Teniendo en cuenta las etapas del proceso (artículo 179 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia, y que las consecuencias por su no comparecencia están previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPAyCA.

Igualmente se advierte que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificadas por estrado, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados, según lo señalado en el artículo 202 de la citada Ley.

Se comunica a la Entidad Pública demandada dentro del presente proceso, que el día de la audiencia inicial deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del artículo 180 del CPAyCA.

III. De otra parte, a folio 63 obra el poder que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, le confirió al abogado Óscar Hernando Archila Márquez, y luego a folio 217 obra escrito mediante el cual el apoderado renuncia al poder conferido, anexando la constancia de comunicación a su poderdante. También obra el poder conferido por el apoderado general suplente de la Occidental de Colombia, LLC.- "OXYCOL" al abogado Juan Fernando Acevedo Lizcano. Así mismo, obran los poderes conferidos por las entidades llamadas en garantía a los abogados Sebastián Neira Pulido, Segismundo Méndez Méndez y Freddy Forero Requiniva. El Despacho procederá de conformidad.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

FERNANDO ANTONIO ÁNGULO CONTRERAS Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00486 00

Reparación Directa

En suma de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** el día **22 de septiembre de 2016, a las 9:10 AM**, para llevar a cabo Audiencia Inicial, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**TERCERO. RECONOCER** personería como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al abogado **ÓSCAR HERNANDO ÁRCHILA MÁRQUEZ**, identificado con C.C. N° 74.301.729 expedida en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá y Tarjeta Profesional N° 240.524 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 63).

**CUARTO. RECONOCER** personería como apoderado de la Occidental de Colombia, LLC.- "OXYCOL", al abogado **JUAN FERNANDO ACEVEDO LIZCANO**, identificado con C.C. N° 1.018.409.120 expedida en Bogotá, D.C y Tarjeta Profesional N° 187.993 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 170-171).

**QUINTO. RECONOCER** personería como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA, al abogado **SEBASTIÁN NEIRA PULIDO**, identificado con C.C. N° 80.815.366 expedida en Bogotá, D.C y Tarjeta Profesional N° 180.532 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 249).

**SEXTO. RECONOCER** personería como apoderado principal de la Sociedad Aramark Colombia S.A.S, al abogado **SEGISMUNDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, identificado con C.C. N° 6.874.415 expedida en Montería, Córdoba y Tarjeta Profesional N° 39.297 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 264).

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería como apoderado suplente de la Sociedad Aramark Colombia S.A.S, al abogado **FREDDY FORERO REQUINIVA**, identificado con C.C. N° 17.581.978 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional N° 48.922 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 264).

**OCTAVO. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado OSCAR HERNANDO ARCHILA MÁRQUEZ, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en este auto.

**NOVENO. EXHORTAR** a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Jueza